



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divisorio de venta de la cosa común
Demandante:	Elizabeth Arbeláez Gallego
Demandado:	Sandra Patricia Chica Gallego
Radicado:	630013103002-2019-00139
Asunto:	Obedece lo dispuesto por el Superior y otros ordenamientos

1. Estese a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral de Armenia (Q), quien, mediante decisión del 10 de marzo de 2023, declaró la nulidad del auto del 29 de agosto de 2022 por el cual se decretó la venta en pública subasta de los bienes comunes objeto de este proceso.

Como quiera que la nulidad abarca la decisión de **venta en pública subasta de los bienes comunes**, se procederá a rehacer la actuación acatando lo dispuesto por el superior, dejando las pruebas que fueron practicadas y que tuvieron oportunidad de controvertirlas con plena validez.

De acuerdo con lo dicho, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 409 del CGP, en el sentido de continuar con las actuaciones que no contraríen o afecten la decisión nulitada, que por economía procesal se dejarán a salvo las medidas decretadas dentro del proceso. En especial se rehará la actuación en cuanto a lo mencionado en la norma sobre los dictámenes que quieran hacer valer y las facultades que la ley le otorga al demandado si no estuviere de acuerdo con la experticia presentada.

2. Del dictamen pericial y su aclaración aportado al proceso por la apoderada judicial de la parte demandante, visible en el doc 86,87,88 del expediente, se pone en conocimiento de las partes para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, se pronuncien de acuerdo con lo dispuesto en el art. 228 del CGP.

3. De la renuncia de poder (doc.89) presentada por el abogado Cristian Camilo Orrego Torres para seguir representando dentro del proceso a los demandados Jovany Mauricio Vélez Fallo y Sandra Patricia Chica Gallego, se acepta por el despacho al reunir los requisitos de ley.

4. Conforme a lo dispuesto en el art. 158 en armonía con el art. 127 del CGP, se corre traslado por el término de 3 días a la parte contraria del incidente de terminación del amparo de pobreza (doc100) que formula la apoderada judicial de la parte demandante, para que se pronuncie y presente las pruebas que quiera hacer valer.

5. Del poder que otorga el señor Santiago Valencia Vergara a la abogada Angelica María Santacruz Hoyos (doc101), no se le dará trámite al faltarle el requisito del art 5°. De la Ley 2213 de 2022 en cuanto: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

6. En el documento 90 del expediente se observa una constancia de correo de acción de tutela 2022-153, que no corresponde al proceso y por error involuntario se incorporó en este expediente. Así las cosas, a través del Centro de servicios judiciales, retírese el mencionado documento del expediente y reclasifíquese la numeración consecutiva de los demás archivos, con la actualización del índice. Con relación al mencionado documento no habrá lugar a incorporarlo en la tutela, toda vez que después de verificado el expediente constitucional, éste documento ya reposa allí y se le dio trámite en forma oportuna.

7. Del documento 91 presentado por el apoderado del señor Freddy Gallego Valencia, se corre traslado a las demás partes por el término de ejecutoria del presente auto, para que se pronuncien sobre el mismo, que tiene relación con el inmueble 280-41422 donde se dice que no corresponde a uno de los bienes comunes relacionados dentro de este litigio que pueda subastarse al ser de exclusiva propiedad del mencionado demandado.

8. Para los efectos legales contenidos en el inciso 2°. Del art. 40 del CGP, agréguese el despacho comisorio No. 016 diligenciado por la Secretaría de Gobierno y Convivencia de Comisiones de la Alcaldía de Armenia Quindío (carpeta 97) y el despacho comisorio No. 017 diligenciado por la Inspección Municipal de Policía del Municipio de Circasia Quindío (doc.94).

Como quiera que en la diligencia de secuestro de los inmuebles de matrícula inmobiliaria 280-22421; 280-22422; 280-22423; 280-22424; 280-22424;280-22427;280-22428;280-22429, realizada por la Inspección Municipal de Policía de Circasia Quindío, el 18 de noviembre de 2018 en cumplimiento a lo dispuesto en el despacho comisorio No. 017 expedido por este despacho el 13 de septiembre de 2022 dentro de este proceso divisorio, no se evidencia quien atendió la diligencia y si hubo o no oposición; así mismo de la hora de la diligencia; porque el espacio no lo diligenciaron.

Lo anterior, se hacer necesario, a pesar que, en el oficio de devolución del despacho comisorio se indica que el señor Belmer Gallego Valencia atendió la diligencia, no se especificó sobre qué inmuebles la atendió.

Se dispone, oficiar a la Inspección Municipal de Policía de Circasia quien practicó la diligencia, para que nos informe y/o adicione el acta de la diligencia

de secuestro en este sentido. Para ello, se les concede el término de cinco días contados a partir de la notificación del oficio ordenado.

A través del Centro de Servicios judiciales envíese oficio a la dirección inspeccion@circasia-quindio.gov.co

9. Para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de las partes los informes del secuestro contenidos en los documentos 96 y 102 del expediente.

10. Oficiése a la secuestre Cielo Mar Tavera Restrepo Auxiliar de la Justicia que fue nombrada como secuestre en la diligencia practicada en el Municipio de Circasia Quindío para el diligenciamiento del despacho comisorio No. 017, para que rinda los informes de su gestión, recordándole los deberes de rendir cuentas comprobadas de su gestión en forma regular y oportuna, pues la diligencia de secuestro fue realizada en el mes de noviembre del año 2022 y hasta la fecha no ha rendido cuenta de su gestión, lo anterior so pena de aplicar las sanciones previstas en el art. 50 del CGP.

A través del Centro de Servicios Judiciales, envíese oficio a la dirección calle 50 No. 13-03 Conjunto Residencial AMARU Torre 1 Apto. 1202 de Pereira Risaralda (tel. 3217487606)

11. Se observa que no se ha dado trámite a la renuncia de poder que hacen los abogados Laura Viviana Martínez Cano y Diego Fernando Ramírez Jojoa, al poder otorgado por la señora Graciela Gallego Castaño visibles en los doc. 56-62 del expediente y reiterado en segunda instancia. Sin embargo, en el auto del superior se menciona que la señora Graciela falleció, por lo que previamente a resolver la renuncia, se requiere a los apoderados para que informen al despacho sobre este particular, por cuanto figura ésta aceptando la renuncia en el documento (56) del expediente. Lo anterior, para dar claridad al despacho en este sentido, y de ser así, se deberá acreditar el deceso de la poderdante y si se conocen los sucesores procesales para vincularlos a la litis.

Para ello, se les concede el término de 5 días contados a partir de la notificación que se les haga de este auto a su corre electrónico lvmc.abogada@gmail.com

A través del Centro de Servicios se deberá hacer esta notificación dejando constancia en el expediente de su entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf262e3d2efb562dd040ece0f9c4058eeeed716f6127e88ff3bdc34b92afc7f**

Documento generado en 14/04/2023 11:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>